

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083**

Fecha: 23/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2005 00816	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EULISES CARDENAS DELGADO	Auto resuelve Solicitud	22/06/2023	.	1
41001 40 03003 2010 00108	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO CREDIFACIL V.C. -CREDIFACIL VC LTDA.	ROQUE FELLER LOSADA CORTES	Auto resuelve Solicitud reenvia oficio	22/06/2023	.	1
41001 40 03003 2017 00312	Ordinario	MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL	WILLIAN BERNARDO GOMEZ VIRGUEZ	Auto pone en conocimiento PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Informe Pericial allegado por el Ingeniero Civil IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ en PDF, contenido sesenta y tres (63) paginas, por el	22/06/2023		
41001 40 03003 2019 00374	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	KAREN TATIANA GARCIA VARGAS	Auto resuelve renuncia poder y traslado escrito	22/06/2023	.	1
41001 40 03003 2019 00727	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CIELOTI TIBISAY PATIÑO PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder poder y requiere of. 1298	22/06/2023	.	1
41001 40 03003 2020 00209	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CARLOS ANDRES PERDOMO CUBILLOS	Auto resuelve renuncia poder poder y requiere of. 1299	22/06/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00284	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DUVER ANDERSON PERDOMO	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR al Operador de Insolvencia el Dr. JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ, con el fin de que informe las resultas al trámite del Fracaso de Negociación de Deudas, formulado	22/06/2023		
41001 40 03003 2022 00411	Ejecutivo Singular	ALTA ORIGINADORA SAS	JHON ALBEIRO PLAZAS FIERRO	Auto termina proceso por Pago levantar medidas, archivo.	22/06/2023	.	.
41001 40 03003 2022 00871	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA	TUYA	Auto requiere UNICO: REQUERIR al Auxiliar de la Justicia ALVARO BARRERO BUITRAGO al correo electrónico: a.barrero@moncadaabogados.com.co, el fin de que informe si acepta la designación efectuada por	22/06/2023		
41001 40 03003 2023 00168	Correccion Registro Civil	JOSE ELI ESQUIVEL CARDOZO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta	22/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03003 00270	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	YINA PAOLA TORRES MAYORGA	Auto resuelve retiro demanda	22/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00300	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES FELIPE GOMEZ PRIETO	Auto resuelve retiro demanda	22/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00332	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO MUNDO MUJER S.A.	MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo of.1300	22/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00353	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ELIZABETH SANCHEZ CORTES	Auto resuelve retiro demanda	22/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00360	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JULIO ANDRES MARTINEZ ARBOLEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia pequeñas causas reparto	22/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00380	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HERNAN MAURICIO ARIAS CALERO	Auto inadmite demanda	22/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00394	Ejecutivo Singular	SERVIMOS TEMPORALES S.A.S.	TATACOA TRADE S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda	22/06/2023	.	1
41001 2018 40 03007 00800	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	INVERSIONES DAZA DISTRILENT Y CIA S. EN C.	Auto decreta medida cautelar y requiere secuestre of. 1296 y 1297	22/06/2023	.	1
41001 2015 40 23003 00291	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOIR VANEGAS VARGAS	Auto decreta medida cautelar of.1295	22/06/2023	.	1
41001 2016 40 23003 00600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	YENITH DIAZ ANGARITA Y OTRO	Auto pone en conocimiento	22/06/2023	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00270-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderado judicial de la parte solicitante mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la SOLICITUD ESPECIAL DE PAGO DIRECTO y sus anexos de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro de la solicitud especial de Pago Directo presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. frente a YINA PAOLA TORRES MAYORGA, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Archivar la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fc6093c5af2d7a75784f963fe191a54a60792505188088e933b1453f83a783**

Documento generado en 22/06/2023 10:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00300-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderado judicial de la parte solicitante mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la SOLICITUD ESPECIAL DE PAGO DIRECTO y sus anexos de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro de la solicitud especial de Pago Directo presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO frente a ANDRES FELIPE GOMEZ PRIETO, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Archivar la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1b7fc021eca2e3b4c768df71bb90f5078d0c283a893564e54579e15adf1866**

Documento generado en 22/06/2023 10:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00353-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderado judicial de la parte solicitante mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la SOLICITUD ESPECIAL DE PAGO DIRECTO y sus anexos de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro de la solicitud especial de Pago Directo presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO frente a ELIZABETH SANCHEZ CORTES, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Archivar la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d304902b6591eef452d2cdbd2a85213f50d0d790970f3265cf4ae5d99af8a8eb**

Documento generado en 22/06/2023 10:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00394-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado al Despacho con la demanda, relativo al retiro del Ejecutivo Singular de menor cuantía, de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por SERVIMOS TEMPORALES S.A.S. contra TATACOA TRADE S.A.S., de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Ordenar el archivo de los documentos.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69e52add8a32d473e443a931740571adced0f959104d6b9341f7be83bb2f38c2

Documento generado en 22/06/2023 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4023-003-2015-00291-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por la apoderada ejecutante en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, contra SOIR VANEGAS VARGAS CC. 55.168.086, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del aquí demandado SOIR VANEGAS VARGAS CC. 55.168.086, en la siguiente entidad financiera: BANCO FINANDINA S.A. Oficiese al correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, ordenase ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$40.000.000,00 Mcte.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2a77210197ed263b4062b52718d0091c90b7f112e13942416a57ef4d62b8f1**

Documento generado en 22/06/2023 10:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-007-2018-00800-00

Conforme las peticiones elevadas por el apoderado ejecutante en escrito allegado vía correo electrónico al proceso Ejecutivo (a continuación del proceso Verbal de restitución de bien inmueble) adelantado por JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS CC. 80039066 frente a INVERSIONES DAZA DISTRILENT Y CIA S. EN C. NIT. 813.008.841-3 y MARIA OFELIA DAZA CALDERON CC 36.068.778,

El Despacho, **RESUELVE:**

1.- Abstenerse de atender la petición de medidas, relativa a ordenar el embargo y retención de dineros depositados en bancos y corporaciones de los demandados, por cuanto la medida fue resuelta en proveído adiado 1º de noviembre de 2019 librandose el oficio 3585 de fecha 29 del mismo mes y año, cautela de la cual tomó nota cada una de las entidades financieras oficiadas.

2.- Requerir al señor Secuestre JESUS PARDO, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a rendir cuentas comprobadas (presentación de informes y dinero) de su administración y estado en que se encuentra el establecimiento de comercio VISUAL CENTER COLOMBIA SEDE GARZON ubicado en la carrera 8 No. 7-13 local 104 del municipio de Garzón, trabado en la presente Litis. Oficiese.

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehiculo Automotor tipo Camioneta de **PLACA LUQ-520**, registrado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE NEIVA (H), de propiedad de la demandada MARIA OFELIA DAZA CALDERON CC 36.068.778. Oficiese al Correo: dtransito@alcaldianeiva.gov.co

Sobre el secuestro se resolverá una vez esté registrado el embargo.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e236cc309b5e012a5a5eac6364f478f04a035a4cbef7988f0055a6e7714050e**

Documento generado en 22/06/2023 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00380-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehesión y Entrega instaurada por RCI COLOMBIA Compañía de Financiamiento **FINESA S.A.** frente a **HERNAN MAURICIO ARIAS CALERO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Guiselly Rengifo Cruz**, identificada con cedula de ciudadanía número 1151.944.899 y T.P. 281.936 del C. S. J., para actuar como mandataria Judicial en los términos indicados en el memorial poder concedido por la empresa **RCI COLOMBIA Compañía de Financiamiento**. (Inciso 1° art. 75 C. G. del Proceso).

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1537ac86bc88486cd9132d463e052c02536e82a4f1925d4e230d832a9f81fc8a**

Documento generado en 22/06/2023 10:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00332-00

Al reunir la presente demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** resulta a cargo del deudor Hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía real Hipotecaria de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430, 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A. Nit. 900.768.933-8**, y en contra de **MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ CC. 36.087.319, y PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO CC. 83.087.843**, para que pague las siguientes sumas:

Capital Insoluto Pagaré No. 6139400

1.1.- \$72.133.788,69 Mcte., correspondiente al capital (acelerado) insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas Vencidas y No Pagadas Pagaré No. 6139400.

1.2.- \$1.536.951,73 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 13 con fecha de vencimiento 01 de noviembre de 2021, más Intereses moratorios causados desde el 02 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.1.- \$1.526.552,00 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de octubre de 2021 al 01 de noviembre de 2021.

1.3.- \$1.559.197,12 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 14 con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2021, más Intereses moratorios causados desde el 02 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.1.- \$1.526.552,00 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de noviembre de 2021 al 01 de diciembre de 2021.

1.4.- \$1.581.764,48 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 15 con fecha de vencimiento 01 de enero de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 02 de enero de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.1.- \$1.481.739,25 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de diciembre de 2021 al 01 de enero de 2022.

1.5.- \$1.581.764,48 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 16 con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 02 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.1.- \$1.481.739,25 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de enero de 2022 al 01 de febrero de 2022.

1.6.- \$1.627.883,83 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 17 con fecha de vencimiento 01 de marzo de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 02 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.1.- \$1.435.619,90 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de febrero de 2022 al 01 de marzo de 2022.

1.7.- \$1.651.445,35 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 18 con fecha de vencimiento 01 de abril de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 02 de abril de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7.1.- \$1.412.058,38 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de marzo de 2022 al 01 de abril de 2022.

1.8.- \$1.675.347,88 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 19 con fecha de vencimiento 01 de mayo de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 02 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.8.1.- \$1.388.155,85 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de abril de 2022 al 01 de mayo de 2022.

1.9.- \$1.699.596,38 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 20 con fecha de vencimiento 01 de junio de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 02 de junio de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9.1.- \$1.363.907,35 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de mayo de 2022 al 01 de junio de 2022.

1.10.- \$1.724.195,84 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 21 con fecha de vencimiento 01 de julio de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 02 de julio de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.10.1.- \$1.339.307,89 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de junio de 2022 al 01 de julio de 2022.

1.11.- \$1.749.151,34 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 22 con fecha de vencimiento 01 de agosto de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 02 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el

pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.11.1.- \$1.314.352,39 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de julio de 2022 al 01 de agosto de 2022.

1.12.- \$1.774.468,05 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 23 con fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 02 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.12.1.- \$1.289.035,68 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de agosto de 2022 al 01 de septiembre de 2022.

1.13.- \$1.800.151,18 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 24 con fecha de vencimiento 01 de octubre de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 02 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.13.1.- \$1.289.035,68 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de septiembre de 2022 al 01 de octubre de 2022.

1.14.- \$1.826.206,04 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 25 con fecha de vencimiento 01 de noviembre de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 02 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.14.1.- \$1.237.297,69 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de octubre de 2022 al 01 de noviembre de 2022.

1.15.- \$1.852.638,01 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 26 con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 02 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.15.1.- \$1.210.865,72 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de noviembre de 2022 al 01 de diciembre de 2022.

1.16.- \$1.879.452,55 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 27 con fecha de vencimiento 01 de enero de 2023, más Intereses moratorios causados desde el 02 de enero de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.16.1.- \$1.184.051,18 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de diciembre de 2022 al 01 de enero de 2023.

1.17.- \$1.906.655,19 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 28 con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2023, más Intereses moratorios causados desde el 02 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.17.1.- \$1.156.848,54 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de enero de 2022 al 01 de febrero de 2023.

1.18.- \$1.934.251,56 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 29 con fecha de vencimiento 01 de marzo de 2023, más Intereses moratorios causados desde el 02 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.18.1.- \$1.129.252,17 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de febrero de 2022 al 01 de marzo de 2023.

1.19.- \$1.962.247,35 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 30 con fecha de vencimiento 01 de abril de 2023, más Intereses moratorios causados desde el 02 de abril de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.19.1.- \$1.101.256,38 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de marzo de 2022 al 01 de abril de 2023.

1.20.- \$1.990.648,35 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota No. 31 con fecha de vencimiento 01 de mayo de 2023, más Intereses moratorios causados desde el 02 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.20.1.- \$1.072.855,38 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 18,82% E.A, causados del 02 de abril de 2022 al 01 de mayo de 2023.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con Hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-38003**, ubicados en la Carrera 28 A No. 16A – 20 SUR, Barrio Bellavista de Neiva Huila, de propiedad de los demandados **MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ CC. 36.087.319**, y **PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO CC. 83.087.843**.- Oficiese a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **Joaquín Emilio Gómez Manzano** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.188.690 y T.P. 103.872 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder, concedido a la sociedad JGM ACCION JURIDICA S.A.S. quienes actúan conforme al poder especial conferido por BANCO MUNDO MUJER S.A. (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

7.- Tener como dependiente judicial del apoderado ejecutante a la persona autorizada en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e6073be49ece0974be9dc29d9edaff2b0a6097f65f414fdc842f1d7d95cbe5**
Documento generado en 22/06/2023 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4023-003-2016-00600-00

Mediante correo electrónico, allega EPS FAMISANAR S.A.S. contestación al requerimiento petitionado por el Apoderado actor dentro del trámite Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por UTRAHUILCA frente a YENITH DIAZ ANGARITA Y OTRO, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualiza en el siguiente link: [26Respuesta Famisanar a requerimiento.pdf](#)

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbb1996e5a712928b28cd413a954d0075ae6ab229ef9e18d8be26641b26cdaa**

Documento generado en 22/06/2023 10:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00360-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** Frente a **JULIO ANDRES MARTINEZ ARBOLEDA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$5.705.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334a87c209c86d840633aaa050212959e538c20622247e802aa0e9f472d5b0fe**

Documento generado en 22/06/2023 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2019-00727-00

Conforme los escritos allegados vía correo electrónico a la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO presentado por MOVIAVAL S.A.S. frente a CIELOTI TIBISAY PATIÑO PERDOMO;

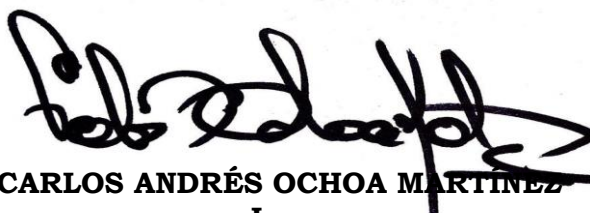
El Despacho, **RESUELVE:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA como Apoderado Judicial de MOVIAVAL S.A.S, conforme los términos previstos en el Art. 76 del C. G. del Proceso.

2.- Reconocer personería al profesional del derecho DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1110.593.070 y T.P. 395.573 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos indicados en el memorial poder allegado.

3.- Requerir a la POLICIA NACIONAL – SIJIN -Grupo Automotores, para que informe resultados sobre la Retención del Vehículo Motocicleta marca VICTORY de **PLACA RUC-38 E**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria CIELOTI TIBISAY PATIÑO PERDOMO CC 1075.290.749, petitionado con Oficio Número 0144 de fecha 30 de enero de 2020 y recibido en esa Jefatura el 11 de febrero del mismo. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d3f73e9843f9649bf7ee672732b7248f38e62739a4aa61fb3c203dcd6f2d68**

Documento generado en 22/06/2023 10:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2020-00209-00

Conforme los escritos allegados vía correo electrónico a la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO presentado por MOVIAVAL S.A.S. frente a CARLOS ANDRES PERDOMO CUBILLOS;

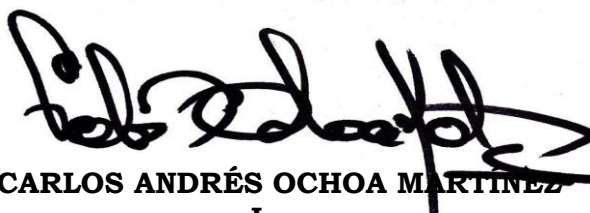
El Despacho, **RESUELVE:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA como Apoderado Judicial de MOVIAVAL S.A.S, conforme los términos previstos en el Art. 76 del C. G. del Proceso.

2.- Reconocer personería al profesional del derecho DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1110.593.070 y T.P. 395.573 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos indicados en el memorial poder allegado.

3.- Requerir a la POLICIA NACIONAL – SIJIN -Grupo Automotores, para que informe resultados sobre la Retención del Vehículo Motocicleta marca BAJAJ de **PLACA RVG-23 E**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria CARLOS ANDRES PERDOMO CUBILLOS CC 1075.277.292, peticionado con Oficio Número 01169 de fecha 16 de septiembre de 2020 y recibido vía correo electrónico por esa Jefatura el 06 de octubre del mismo año. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f334c156a0b361f2696a265bf6980e60a98bc8bd68de218d4ed46aa8d84f92**

Documento generado en 22/06/2023 10:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2010-00108-00

Conforme la solicitud elevada por el apoderado en escrito allegado vía correo electrónico al ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPCREDIFACIL NIT. 900.169.263-1 Contra ROQUE FELLER LOSADA CORTES CC 12.130.780,

El Despacho, **RESUELVE:**

Único.- Abstenerse de ordenar nuevo requerimiento conforme lo solicita el apoderado actor, en su lugar se reenviará el Oficio Número 0364 de fecha 25 de febrero de 2022 al correo allegado y conforme lo solicita el peticionario.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c080760f647313adfe5e31069a2123848a6d52d3822b0b8b2ed178c71d7fa52**

Documento generado en 22/06/2023 10:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2005-00816-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada ejecutante en escrito allegado vía correo electrónico al proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A frente a EULISES CARDENAS DELGADO, el Despacho DISPONE: **Abstenerse** de decretar la medida, toda vez que mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2023 se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y se encuentra archivado.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28465158920ecb6fc89713872a1d91a9a9bb9714584610fb848ae6814bc5704**

Documento generado en 22/06/2023 10:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2019-00374-00

Conforme los escritos allegados vía correo electrónico a la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO presentado por MOVIAVAL S.A.S. frente a KAREN TATIANA GARCIA VARGAS CC. 1075287568;

El Despacho, **RESUELVE:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA como Apoderado Judicial de MOVIAVAL S.A.S., conforme los términos del art. 76 del C.G. del P.

2.- Correr traslado a MOVIAVAL S.A.S. el escrito allegado por el Jefe de Cartera de dicha entidad financiera, que ordena el levantamiento de la reserva de dominio que pesa sobre el vehículo Motocicleta aquí cautelado, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualizan en el siguiente link: [01 Escaneado 2019374.pdf](#)

Correo: alejandra.henao@moviaval.com.rpost.biz

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9597e44893f9765a998d9baabf0479b13f76721d344e5d87b14c9fe663ca7ba**

Documento generado en 22/06/2023 10:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA DE MENOR
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN MEDINA
DEMANDADO:	WILLMAN BERNARDO GOMEZ
RADICADO:	2017-00312

Mediante memorial que antecede, se avista el Informe Pericial allegado por el Ingeniero Civil **IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ** en PDF, contenido sesenta y tres (63) paginas, respecto del peritaje correspondiente al inmueble Urbano Ubicado en la Carrera 31 No. 23 As – 36 del Barrio Puertas del Sol en la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula No. **200-176799** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, prueba documental decretada por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Informe Pericial allegado por el Ingeniero Civil **IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ** en PDF, contenido sesenta y tres (63) paginas, por el término de **tres (3) días**, para que los interesados presenten sus observaciones de acuerdo a lo estrictamente estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso.

LINK INFORME PERICIAL: [32Dictamen pericial.pdf](#)

SEGUNDO: En firme este proveído, POR SECRETARÍA **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para fijar fecha y hora a efecto de surtir la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

TERCERO: FÍJESE la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00)** por concepto de HONORARIOS DEFINITIVOS para el Auxiliar de la Justicia Ing. **IVAN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ**, los cuales, desde luego incluyen la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000,00) determinada en la diligencia llevada a cabo el pasado 04 de mayo de 2023 como anticipo para gastos de pericia.

CUARTO: Los anteriores honorarios estarán a cargo de la parte demandante, por ser el peticionario de la prueba, los cuales deberán ser cancelados al beneficiario dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, o podrán ser consignados a la a órdenes del juzgado en la Cuenta 410012041003, para posteriormente ser entregados al Auxiliar de la Justicia sin auto que lo ordene, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 363 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ef6cf887655518a1e467b023cad41c5d5e6accc8a5c48f9bb899a71c0d2a6b**

Documento generado en 22/06/2023 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA
ACREEDORES:	FALABELLA, BANCO POPULAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00871.00

Al despacho se encuentran los memoriales, i) de fecha 08/06/2023 hora 10:18 am, suscrito por la señora CONSUELO ARANGO GALVIS, informando que NO acepta la designación de Auxiliar de Justicia toda vez que desde el año 2018, no ejerce como Auxiliar de la justicia en procesos de insolvencia de sociedades, y ii) de fecha 15/06/2023 hora 11:12 am, suscrito por la señora MARTHA ARENAS PINEDA, informando que desde el año 2019, renunció a sus funciones como Liquidadora ante la Superintendencia de Sociedades, anexando su correspondiente oficio.

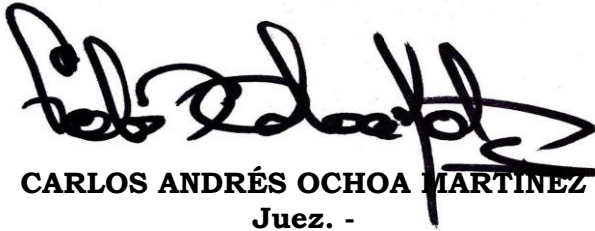
Al respecto, como quiera que, mediante auto adiado 26 de mayo de 2023 este Despacho designó como liquidador dentro de la presente causa a los liquidadores CONSUELO ARANGO GALVIS, MARTHA CECILIA ARENAS PINEDA y ALVARO BARRERO BUITRAGO, sin que a la fecha, el señor ALVARO BARRERO BUITRAGO haya suministrado respuesta sobre su designación, este despacho cree pertinente requerirlo para su correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR al Auxiliar de la Justicia **ALVARO BARRERO BUITRAGO** al correo electrónico: a.barrero@moncadaabogados.com.co, el fin de que informe si acepta la designación efectuada por esta Agencia Judicial mediante auto adiado 26 de mayo de 2023, como liquidador dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA C.C. 3.103.862, que cursa en este Despacho bajo el radicado 41-001-40-03-003-2022-00871-00, fijándosele sus honorarios provisionales en la suma de \$127.500.00 M/Cte., de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c63b9ff145d96e66eb1c1028e84b13d9bf00010fa8fa636130cf105ed528ebc**

Documento generado en 22/06/2023 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	DUVER ANDERSON PERDOMO GUTIERREZ
RADICADO:	410014003003-2022-00284-00

Al despacho se observan memorial de fecha 05 de junio de 2023 hora 08:23 am, informando sobre el fracaso al trámite de negociación de dudas y trámite de Liquidación Patrimonial formulado por el demandado DUVER ANDERSON PERDOMO.

Por ser procedente la petición que antecede y previo a darle trámite al Artículo 563 del C. G. del Proceso, se tendrá que REQUERIR al Operador Insolvente, el Dr. JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ, con el fin de que informe las resultas al trámite del Fracaso de Negociación de Deudas, formulado por el demandado DUVER ANDERSON PERDOMO, y si ya fue remitido y designado al Juzgado Correspondiente para el Proceso de Liquidación Patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Operador de Insolvencia, el Dr. JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ, con el fin de que informe las resultas al trámite del Fracaso de Negociación de Deudas, formulado por el demandado DUVER ANDERSON PERDOMO, y si ya fue remitido y designado al Juzgado Correspondiente para el Proceso de Liquidación Patrimonial.

Operador de Insolvencia:

JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ

Correo electrónico: sebascanoguti@gmail.com

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111e1a70b6f0f72c8fbbaa52ef44daf4dfc5a5f12619307a6d082a58bfd1f2**

Documento generado en 22/06/2023 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO
RADICADO:	2023-00168

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por **JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO** quien actúa por medio de apoderado judicial, procurando obtener la corrección de su registro civil de nacimiento inscrito el 08 de febrero de 2023 con numero serial 59257294 en la Registradora Nacional del Estado Civil de Tello – Huila.

II. ANTECEDENTES

El Señor **JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO** nació el día 31 de marzo de 1962 en el Municipio de Tello – Huila.

El 21 de octubre de 1962, sus padres AVELINO ESQUIVEL CALMPOS y MERCEDES CARDOZO lo bautizaron en la parroquia de La Santísima Trinidad de Tello – Huila, en el que se expresó que la fecha de su nacimiento fue el 31 de marzo de 1962, con el nombre de **JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO**, información que reposa en el libro 24, folio 350 con la partida 1049.

Años después del bautizo del señor JOSE HELI ESQUIVEL, se presentó su padre AVELINO ESQUIVEL ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tello – Huila, con el objeto de solemnizar su registro civil de nacimiento, el que fue expedido con copia del Registro No. 0982191169, con fecha 29 de septiembre de 1962, inscrito al tomo 31 folio 24, en el cual, se señaló por equivocación como fecha de nacimiento el día 27 de septiembre de 1962, y como equivocación del nombre, se expresó como JOSELIN ESQUIVEL CARDOZO.

El día 08 de febrero de 2023, el señor JOSE HELI ESQUIVEL realiza solicitud de cambio de Nombre ante la Notaria Única del Circulo de Baraya – Huila y mediante escritura pública 020 se autoriza el cambio de Nombre por una sola vez donde se suprimió o sustituyó el nombre de JOSELIN por JOSE HELI.

Que, mediante Registro civil de nacimiento con fecha de inscripción de 08 de febrero de 2023 y numero serial 59257292 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tello – Huila, se corrige el nombre de JOSE HELI y se reemplazó el registro civil 0982191169 del 29 de septiembre de 1962.

No obstante lo anterior, el señor **JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO** solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tello – Huila, una nueva copia de registro para corrección, sin que le dieran una respuesta positiva al respecto.

Finalmente, señala el señor **JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO** que actualmente está próximo a cumplir con los requisitos legales necesarios para que se le reconozca y pague pensión, por lo cual, para efectos de la respectiva solicitud, necesita que sus documentos de identidad sean uniformes en la información, es decir, que su registro tenga la misma fecha de nacimiento de la partida de bautismo y de la cedula de ciudadanía.

III. PRETENSIONES

El señor **JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO**, actuando mediante apoderado judicial, solicita:

“Que por medio de este proceso de Jurisdicción Voluntaria se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tello – Huila, la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO, en el sentido que su fecha de nacimiento fue el 31 de marzo de 1962.”

IV. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veintiocho (28) de abril del año 2023, decretándose las siguientes pruebas:

4.1 DOCUMENTALES

- Copia de la Cedula de Ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Contiene la fecha correcta)
- Copia autentica de la Partida de Bautismo No. 1049 folio 350, libro 24, expedida por la Parroquia La Santísima Trinidad de Tello – Huila, el día 06 de febrero de 2023. (Señala la fecha Correcta de nacimiento).
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento No. 0982191169 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tello – Huila de fecha 29 de septiembre de 1962. (Señala la fecha incorrecta de nacimiento).
- Copia autentica de Registro Civil de Nacimiento con Numero serial 59257294, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tello – Huila, con fecha de inscripción 08 de febrero de 2023. (Señala la fecha errónea y equivocada de nacimiento).
- Escritura pública de cambio de nombre de fecha 08 de febrero de 2023 de la Notaria Única del Circulo de Baraya – Huila.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae este Despacho a determinar si, *¿es procedente la corrección de registro civil del señor **JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO**, por haberse registrado con fecha de nacimiento el día 27 de septiembre de 1962 y no el 31 de marzo de 1962?*

VI. CONSIDERACIONES

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado debido a que existe demanda en forma, capacidad de las partes para actuar y ser el juez competente para resolver la litis, ésta se decide en cuanto en derecho corresponda.

En este orden, **el estado civil de una persona** se define como su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo a la ley su asignación; y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970.

De las definiciones citadas, se aprecia y deduce que el estado civil de una persona es fundamental, pues de este se derivan muchos de sus derechos y obligaciones, al implicar la situación jurídica de un individuo en la familia y en la sociedad. De ahí que la ley disponga que, una vez autorizada su inscripción, solamente pueda ser alterada en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en casos específicos, como, por ejemplo, cuando se trate de errores mecanográficos u ortográficos, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, más no para alterar el estado civil (Artículos 89 al 94 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los Artículos 2 al 6 del Decreto 999 de 1988).

Para el efecto, el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas contenido en el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 89, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizada, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

A su turno, el artículo 95 del mismo Estatuto del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970), prescribe que:

“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley civil”.

Y por su parte, el artículo 96 ibídem, prevé que:

*“Las decisiones judiciales que ordenen la **alteración o cancelación de un registro** se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.* Negrillas fuera del texto.

Conforme a lo anterior, tenemos que los errores registrados al interior del registro civil, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988: la primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente.

Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.

Ahora, estudiada la documentación aportada con el escrito gestante, se observa que efectivamente, el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor **JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO** ante la Notaría Única del Círculo de Baraya (H), fue sentado con el No. 0982191169, inscrito al tomo 31 folio 24 de fecha del 29 de

septiembre de 1962, en el que se inscribió como fecha de nacimiento el día 27 de septiembre de 1962.

Se cuenta igualmente con la partida de bautismo del señor **JOSE HELI ESQUIVEL CARODOZO** en el cual se registra que el bautismo se llevó a cabo el día domingo (21) de octubre de 1962 en la Parroquia La Santísima Trinidad, consignándose que la fecha de nacimiento fue el 31 de marzo del 1962. No obstante, la cedula de ciudadanía que corresponde al No. 12.127.077, quedó igualmente como fecha de nacimiento el día 31 de marzo de 1962.

Al respecto, el Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Artículo 4 del Decreto 999 de 1988, señala:

“ARTICULO 4º El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

*Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y **aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente** o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

*Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, **se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten.** Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil. (Negrillas y subrayado fuera del texto.)

En este punto es importante destacar, que la Corte Constitucional ha dejado claro cuándo el notario debe hacer la corrección del Registro Civil y cuándo se debe acudir a la jurisdicción ordinaria, así lo indicó en **Sentencia T-562 de 2019**, en la que resolvió un caso similar, y dijo:

“La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional^[34] y el Consejo de Estado^[35], han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”^[36], respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”^[37]; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre^[38] o controversia^[39], respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.

28. En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, **los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención,**

de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en los registros civiles [...] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.

29. De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, **los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:**

30. Primer supuesto. **Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil** (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública. (subrayado del despacho).

31. Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación.

33. En el caso sub examine, la accionante solicita la corrección del registro civil de la menor VOL pues, a pesar de indicar que es la madre, su nombre aparece como Carmen Cecilia López Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. [XXXX].

34. De acuerdo con la información allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cupo numérico [XXXX] nunca fue expedido ni asignado a ninguna cédula, y, según indicó, por lo tanto, a la accionante “le corresponde identificarse con la cédula de ciudadanía No. [XXXX], expedida el 10 de julio de 2013 en Sahagún, Córdoba, a nombre de Santana del Carmen López Mercado”.

35. En estos términos, la Sala advierte que la situación de hecho se enmarca en el segundo supuesto descrito en el párrafo 31 supra. En efecto:

36. (i) Existe un error en el registro civil de nacimiento de la menor VOL, pues su madre aparece identificada con un cupo numérico que nunca fue expedido y con un nombre que no le corresponde. Este error fue el resultado de que, a la fecha del registro de la menor, la señora Santana

del Carmen López Mercado presentó una contraseña que no la identificaba correctamente.

37. (ii) La comprobación de dicho error puede establecerse con un simple cotejo entre el registro civil de la menor VOL y la certificación allegada por la Registraduría al trámite de tutela.

38. (iii) Por lo tanto, la corrección solicitada por la accionante puede ser realizada por el notario mediante escritura pública, al no requerir de un ejercicio de valoración o de interpretación de su parte. Esta corrección tampoco supone un cambio en el estado civil o la filiación de la menor. Por estas razones, acudir al juez civil, por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria no es, prima facie, procedente.” (negrilla y subrayado del despacho).

Para nuestro caso, se tiene que la corrección solicitada, no requiere de “un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre¹ o controversia², respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar, por el contrario, su situación se enmarca en el primer supuesto, esto es, **“Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil** (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, **el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.**” (negrilla y subrayado del despacho) (Sentencia T-675 de 2017).

Quiere decir lo anterior, que resulta pertinente la presencia de un documento antecedente de registro, en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar, pues en el caso sub-exámene, se contempla la existencia de la partida de bautismo del señor **JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO**, expedida por la **“PARROQUIA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD DE TELLO (HUILA)”**, en la cual, se plasma que su fecha de bautizo fue un sábado 21 de octubre de 1962, y por ende, se acredita en el mismo, que su fecha de nacimiento fue un sábado 31 de marzo de 1962, debidamente radicada en el Libro 24, Folio 350 con Partida 1.049.

Por esto, corresponde a la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE BARAYA – HUILA, realizar la respectiva corrección, pues claramente se trata de un error mecanográfico u ortográfico, por tal motivo, se negarán las pretensiones aquí solicitadas, pues se denota, que procede su enmienda a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla ante esa dependencia.

Con todo, obsérvese que ya existe una solicitud de corrección, la cual fue expedida mediante escritura No. 020 de fecha 08 de febrero de 2023, sin embargo, únicamente se corrigió el nombre de “JOSELIN Esquivel Cardozo” por “JOSE HELI Esquivel Cardozo” sin que se tuviera en cuenta la fecha de nacimiento, la cual da crédito el documento antecedente como lo es la Partida de Bautismo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2012.

² Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2017: “la vía judicial tan solo será pertinente y necesaria cuando se presente un contencioso frente a la solicitud, teniendo en cuenta que la corrección a través de escritura tiene el mismo grado de idoneidad que se pretende asegurar, so pretexto de la minoría de edad, a través del proceso de jurisdicción voluntaria”.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia por estado electrónico, realizando su anotación en el micrositio de la página web de la rama judicial, sin la inserción del contenido de la providencia, atendiendo al derecho fundamental a la intimidad del peticionario.

TERCERO: REMITASE esta providencia al correo electrónico de la parte actora, a efectos de surtir debidamente la notificación del mismo, de manera personal.

CUARTO: Previa la anotación de rigor, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38d54ee0484105b3d016951013497b6338d5beef5eab082720e30b275d4c80f2

Documento generado en 22/06/2023 11:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVILMUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ALTA ORIGINADORA S.A.S
DEMANDADO:	JOHN ALBEIRO PLAZAS FIERRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00411.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 20/06/2023 a la hora de las 11:28 am, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación y renuncia a términos de ejecutoria, indicando que el demandado canceló en forma definitiva la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido **ALTA ORIGINADORA S.A.S** identificada con Nit. No. 900-579-788-5, en contra de **JOHN ALBEIRO PLAZAS CC.83.088-742**, por el Pago Total de la Obligación contenida en el pagaré, base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - NEGAR la solicitud de renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea405494b2c5ac9df16c7d4b47fcc6f099911862b7478fe6485f9d128c1c31f**

Documento generado en 22/06/2023 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>